

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

LEY REFORMADA

SOBRE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

(Continuación).

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 83. El Tribunal de lo Contencioso administrativo celebrará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la Administración se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigue como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso, como todos los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente, y firmados por un Abogado que ejerza la profesión ó por un Procurador con poder bastante en ambos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios, los interesados podrán defenderse sin la intervención de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entregue á éste ó al Procurador, si lo hubiese, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente ó la parte del mismo que, á juicio del Tribunal, fuese necesaria para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 93. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los

incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promovieren los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas, según lo dispuesto en el título 11, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración por su defensa, que en todo caso se graduarán: 100 pesetas, cuando se trate de un incidente ó de una apelación; en 250, cuando la demanda se declare inadmisibile, y en 500, cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administración, se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones, procederá el apremio administrativo, en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados; y si en uno de éstos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revisión y nulidad, correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal, sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandan-

te ó recurrente. En este caso, declarará el Tribunal caduca la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente pedir reposición dentro de cinco días, si creyese que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Este recurso se sustanciará, admitiéndose al que pida la reforma la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 97. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Art. 98. Cuando no asistan el Presidente y el Vicepresidente presidirá el Ministro más antiguo.

En todo caso será necesaria la presencia del número de Ministros que determina el art. 62 para pronunciar sentencias definitivas, bastando la de cinco para resolver sobre excepciones ó práctica de prueba, y la de tres para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas á consultas del Consejo de Estado en pleno; las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62, y las que resuelvan los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 100. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local ó provincial, ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las peticiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendido en el negocio, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo Contencioso-administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, pedir al Tribunal que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder; y si el

Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Igualmente se tendrá éste por preparado si alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia hubiese sido desestimada.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid*, y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Art. 106. Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes, se hará *apud acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados, se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 107. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los Auxiliares del Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones de esta ley y del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se declara subsistente en todas sus partes el Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Septiembre de 1888, que reorganizó los Negocios de pleito contencioso-administrativo y de competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, refundiéndolos en uno llamado de lo Contencioso, en armonía y relación con las nuevas disposiciones de esta ley reformada y con las del reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

1.ª Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelación ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que continuará su sustanciación y los resolverá en definitiva según las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse la sentencia con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admisión á la cual se hubiere opuesto el Fiscal se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquél para que formule la pretensión que estime procedente, según el estado del asunto.

Los recursos de revisión pendientes actualmente de

sustanciación, pasarán del mismo modo al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento, á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista, solamente pendan de sentencia ó del auto de admisión de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comisión provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelación del auto ó de la sentencia que dicha Corporación dicte ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 95, tendrá aplicación á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicación de esta ley.

2.º Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.º de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3.º Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal, á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales, con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.

4.º El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Sección de lo Contencioso, continuarán sus servicios como Secretario mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutan, si han servido más de dos años en la expresada Sección.

Las demás plazas que resulten sin proveer, serán cubiertas, mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándolas para su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

5.º Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento en virtud de la especial organización de aquellas provincias.

6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Junio de 1894.—

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888.
comprehensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

TÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Art. 1.º La Administración y los particulares pueden interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación provincial,

contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno, ó afecten á la organización del Ejército ó á la de los servicios generales del estado, y las disposiciones de carácter general relativas á la salud ó higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo 2.º, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración.

Art. 6.º No son materia de recurso contencioso administrativo:

1.º Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2.º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles, según la ley.

Art. 7.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo; pero sí á virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración.

Las Reales órdenes declarando lesivas las resoluciones cuya revocación se intente á nombre del Estado, se comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, en el término de quince días, acompañando el expediente en que se produjo la resolución contra que se haya de reclamar, y también el expediente en que haya recaído la Real orden declarándola lesiva.

Art. 8.º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos, con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda, el ingreso á que se refiere el art. 6.º de la misma ley, no se admitirá justificación alguna posterior, á no ser la de que aquella no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro, dentro del plazo señalado por la ley, para la interposición del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Art. 9.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el art. 7.º de la ley para acudir á la vía contenciosa, serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciere en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciere en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 10. Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 11. Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel

Tribunal local y resida en dicho archipiélago la persona á quien se haga la notificación.

Art. 12. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península e islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos solo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

En igual caso, si el acuerdo se dictó por las Autoridades de las Marianas ó las Carolinas, el plazo será de nueve meses.

Art. 13. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 14. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Si por haber modificado la Administración con ó sin facultades la resolución contra la cual se interpuso el recurso contencioso-administrativo, se abandonase ó retirase éste por el interesado, y después, volviendo la administración sobre su segundo acuerdo, pusiese en vigor el primitivo, fundada en que carecía de poder para alterarlo, renacerá el derecho del actor á reproducir su recurso, á contar desde el día en que se le notifique la resolución que restablezca la primera que se dictó.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 16. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 17. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando versen sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo.

Art. 18. La concurrencia del Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el núm. 2.º

Art. 19. Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal

al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 20. Compete al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según el art. 10 de la ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 21. El mismo Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias é imponerles las correcciones oportunas por las faltas ú omisiones que note en el procedimiento.

Art. 22. Los Tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 23. Los Tribunales locales del mismo orden de Ultramar conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades administrativas y Corporaciones á que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

Art. 24. La inspección gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las Secciones de este alto Cuerpo, le corresponde también sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, sin perjuicio de la inmediata, que es propia de su Presidente. En su virtud, podrá proponer aquél á la Presidencia del Consejo de Ministros, oído el referido Presidente del Tribunal ó éste en pleno, según requiera la índole del caso, cuando conduzca al mejor servicio.

Art. 25. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquél, en cuanto no se opongan á la especial organización del mismo, al ejercicio de la jurisdicción que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de 13 de Septiembre y de este reglamento. La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los Cuerpos Colegisladores, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los demás Ministros, las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que también tengan carácter gubernativo.

Art. 26. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal de lo Contencioso ó á cualquiera de sus Ministros, para que formen parte de las Comisiones especiales de que tratan el art. 7.º y el núm. 3.º del 46 del citado reglamento, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comisión, la presidirá.

Art. 27. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo, formarán la Comisión permanente establecida á los efectos previstos en el art. 39 del indicado reglamento, y constituirán también el Consejo de disciplina de que trata su art. 40.

Art. 28. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo pro-

puesto por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, ha tenido á bien resolver que en los concursos mensuales que se verifiquen para la provisión de las vacantes anunciadas, figuren en último lugar entre todos los aspirantes, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, aquellos individuos que soliciten un destino después de haber renunciado otro ó dejado de presentarse á tomar posesión de él dentro del plazo prevenido; teniendo en cuenta la frecuencia con que estos casos se repiten desde que por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó la Real orden de 24 de Julio del año anterior y los perjuicios que tal procedimiento ocasiona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en súplica de que se dicte una Real orden para que las Corporaciones provinciales y municipales saquen á concurso las plazas de Directores de las obras que hayan de contratarse con fondos pertenecientes á las mismas:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 40 de la ley general de Obras públicas los proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se ejecutan con fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó Ayudantes de Obras públicas:

Considerando que el art. 49 de la citada ley dispone que los Ayuntamientos podrán encomendar las direcciones de las obras que ejecuten á cualquiera persona, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud:

Considerando que con arreglo á lo taxativamente dispuesto en el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, no podrá ejercerse la carrera de Ingeniero sin título académico correspondiente, dictando el Gobierno las medidas que crea conducentes para que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos relativos á estas profesiones si no están firmados por Ingenieros que reúnan los requisitos mencionados:

Considerando que con arreglo á los artículos antes citados la pretensión solicitada por los Ingenieros es justa y conforme con los preceptos legales:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, y en su consecuencia, que se ordene á V. S. haga cumplir á las Corporaciones provinciales y á las municipales de la provincia lo que dispone el art. 51 de la repetida ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y demás disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de...

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 21.

Negociado 2.º—Orden público.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 20 del actual, me dice lo siguiente.

“Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Juan Vallejo Martín, preso fugado de la cárcel de Puente del

Arzobispo, provincia Toledo, el día 18, estatura 1'560 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca regular, barba poca, sombrero negro, cazadora y chaleco paño pardo, pantalón verde botella, roto por entre pierna, alpargatas blancas, camisa color, un reloj de plata.”

Por tanto encargo á todas las autoridades dependientes de la mía, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido preso, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 21 de Julio de 1894.

El Gobernador,

—3363 SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA

Núm. 22

Espectáculos públicos.

Llegada la época del año en que la mayoría de los pueblos de esta provincia celebran las funciones de su Santo Patrón, eligiendo como principal festejo una corrida de novillos, y correspondiendo á mi Autoridad, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 25 de la ley Provincial, conceder ó negar los permisos que los Alcaldes soliciten para toda clase de espectáculos que se celebren al aire libre, he dispuesto recordar á estos funcionarios el exacto cumplimiento de dicha disposición, para que no consientan ninguna clase de corridas sin la previa autorización de este Gobierno, bajo la responsabilidad que en otro caso habrían de incurrir, no solo por la falta administrativa de infracción de ley y desobediencia, sino por los incidentes que pudieran surgir en el espectáculo.

A evitar abusos y corregir los que se cometieren, encargo á la Guardia civil, que en el acto en que llegue á su conocimiento la celebración de alguna corrida de toros en los pueblos de su demarcación, se persone en la localidad y exija del Alcalde la competente autorización de mi Autoridad, y si no la poseyera, interese la suspensión del festejo que acordará ó no bajo su responsabilidad el citado Alcalde, dando conocimiento oficial de lo sucedido para los efectos correspondientes.

Guadalajara 23 de Julio de 1894.

El Gobernador.

P. A.

—3371

MARCELINO VILLANUEVA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE ESTA PROVINCIA

Esta Intervención provincial de Hacienda, cumpliendo lo preceptuado en el Reglamento de Ordenaciones de pagos de 24 de Mayo de 1891, hace saber á los Ayuntamientos recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y á los Recaudadores voluntarios de los partidos de esta provincia, que desde esta fecha queda abierto el pago de los premios de recaudación correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1893-94, por espacio de diez días, transcurridos estos sin que hayan retirado sus créditos, serán dados de baja, reintegrándose su importe al Tesoro, con lo que sufrirán los perjuicios consiguientes á su morosidad.

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 20 de Julio de 1894.—El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre. —3362

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA
DE GUADALAJARA.**

*10 por 100 del alquiler de pesas y medidas y
de almotacenia y repeso.*

CIRCULAR.

Por virtud de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 7 de Junio de 1891, que implantó como de uso obligatorio el arbitrio municipal de los servicios de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, están obligados los Ayuntamientos á remitir á esta Administración copia certificada del acta de subasta del arriendo de dicho impuesto, para que pueda tener efecto la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

A este fin, para que en el actual *presupuesto de 1894-95* puedan contraerse las cantidades que deban liquidarse por dicho concepto, se servirán todos los Ayuntamientos de la provincia cumplimentar este servicio á la mayor brevedad, enviando copia certificada del acta de subasta celebrada al efecto, ó certificación que se acredite no haber utilizado, ó se *recaude por administración* con arreglo al párrafo tercero del art. 4.º de dicha soberana disposición, en cuyo caso se remitirán después *certificaciones* de la recaudación obtenida en el primer trimestre y sucesivos, liquidándose á la vez el 10 por 100 de los productos líquidos de dicho arbitrio.

Guadalajara 20 de Julio de 1894.—El Administrador, Eduardo Gutierrez Garcia. —3367

Negociado de Minas.

Circular á los Alcaldes y mineros de la provincia.

Según participa á la Administración de mi cargo el arrendatario de los impuestos mineros de esta provincia, con fecha 10 de Julio de los corrientes ha nombrado Agente ejecutivo de dicho arrendamiento á D. Julian Amo Garcia.

Lo que por la presente se hace saber á los efectos reglamentarios.

Dios guarde á V. muchos años.—Guadalajara 20 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, E. Gutierrez. —3357

Por el presente, se hace saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de esta capital, para el actual ejercicio, se encuentra expuesto al público en esta Administración por el plazo de ocho días, al fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Al mismo tiempo se hace saber, que pasado dicho plazo, dará principio la cobranza por Don Luis Cuerda, nombrado Agente cobrador de dicho impuesto, el cual pasará á domicilio al indicado objeto; pero se advierte, que si en el acto de presentarse dicho Agente no se proveen de la que le corresponda, está obligado á presentarse en la oficina de dicho funcionario, con el fin de adquirirla, si no ha de incurrir en las responsabilidades reglamentarias.

El expresado Agente, despachará todos los días de nueve á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Guadalajara 21 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, E. Gutierrez. —3368

Ayuntamientos constitucionales.

RIVA DE SAELICES.

Por Eloy Martinez, vecino de Mazarete, se me da parte en este dia de que su padre político Pedro Sacristan y Garcia, vecino de dicho pueblo y de las señas que á continuación se expresan, se ausentó de su casa habitación el dia 16 del actual, dejando abandonados tres hijos huérfanos que tenía bajo su protección, y que apesar de las diligencias practicadas en su busca, no han tenido más noticias que el dia 17 estuvo en este pueblo segando, donde desapareció sin que se sepa por donde haya marchado.

Riva de Saelices 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Sancho.

Señas del Fedro Sacristan.

Edad de 68 á 70 años, viudo, labrador, pelo canoso, ojos pardos, barba cerrada, viste calzón corto de paño y chaqueta de id., chaleco de pana, faja azul y calzado de albarcas, y que se sospecha vaya provisto de la cédula personal. —3369

BUJALARO

Las cuentas de ordenación y de la mayordomía del pósito de esta villa correspondientes al año económico de 1893-94, se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de veinte dias, á contar desde la fecha, para su examen y admisión de reclamaciones, pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Dispuesto por la Administración de Hacienda de esta provincia, en resolución de expediente, se celebre nueva subasta en un sólo acto para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos en conjunto de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el ejercicio económico de 1894-95, correspondiente á esta villa, este Ayuntamiento ha acordado tenga lugar dicho acto en la Casa Consistorial, á los diez dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el periódico oficial, de once á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Bujalero 18 de Julio de 1894.—El Alcalde, Frutos Benito. —3373

ALCOROCHES

El repartimiento de consumos y encabezamiento gremial sobre líquidos, formado por esta junta para el presente ejercicio económico, se hallará expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, desde el en que aparezca publicado en el periódico oficial.

Alcoroches 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Felipe Herranz. —3374

MADRIGAL

Por el vecino de este pueblo Santiago Serrano Varas, se me da parte que en la noche del 18 del corriente se le extravió una mula de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, y apesar de las diligencias practicadas en su busca no ha podido ser hallada.

Madrigal 21 de Julio de 1894.—El Alcalde.—P. O.—Prudencio Cerrada. —3375

Señas de la mula

Edad cerrada, pelo castaño, alzada seis cuartas, un poco rabota, al andar macea de la mano izquierda, en el ancón derecho se le conoce la señal de una untura que le fué dada, y herrada de las cuatro extremidades.

SETILES

Se halla expuesto al público por espacio de ocho dias, el repartimiento de consumos y sal, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que se crean convenientes dentro del expresado plazo, trascurrido el cual, no se oirán por justas que sean.

Setiles 19 de Julio de 1894.—El Alcalde, Julián Clemente. —3361

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que exige la ley municipal para el cargo vacante dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Solanillos del Extremo 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Vicente de Pedro. —3376

YELA.

Rectificación.

No habiendo expresado en el anuncio de vacante para la provisión de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento los días de término durante el cual los aspirantes han de presentar sus instancias, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de la fecha, ha acordado rectificar el presente haciendo constar que el plazo señalado para la provisión de la citada plaza es el de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Yela 21 de Julio de 1894.—El Alcalde, Simón Díaz.—El Secretario interino, Vicente Tejedor. —3377

ALCOROCHES.

En la noche del 16 del actual, ha desaparecido de la Dehesa de estos propios una mula de la propiedad del vecino de esta villa Florencio Lacalle Herranz, según se me participa por el interesado, con las señas que al final se expresan, por lo que se suplica á las autoridades donde sea vista la pongan á disposición de esta Alcaldía.

Alcoroches 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Felipe Herranz.

Señas de la mula.

Pelo negro mohína, cerrada, de 10 años, alzada seis cuartas y media, con lunares en los costillares. —3380

GARGOLES DE ARRIBA.

El repartimiento de la contribución de consumos de este distrito para el año económico de 1894-95, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán oídas.

Se halla igualmente expuesto al público y dentro del plazo indicado, las cuentas del pósito de esta villa, correspondientes al año de 1893-94, para todos los que gusten examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho periodo no serán oídas por justas que sean.

Gárgoles de Arriba 22 de Julio de 1894.—El Alcalde.—P. O.—Gregorio Gallego. —3382

SACEDON.

Habiendo desaparecido en la noche última de la rastrojera del sitio titulado La Nava, término municipal de Pareja, en donde se hallaban pastando, dos pollinos de las señas que á continuación se expresan, propiedad de Eusebio Cifuentes y Crisanto Blanco, vecinos de esta villa, los cuales se sospechan que hayan sido robados, ruego á los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia se sirvan vigilar y averiguar si se hallan en sus respectivos términos y demarcaciones, y de ser habidos los remitan á esta Alcaldía con las personas en cuyo poder se hallen, y en el caso de encontrarse abandonados lo participen, para que sus dueños puedan pasar á recojerlos y satisfacer los gastos ocasionados.

Sacedón 18 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Corral. —3358

Señas de los pollinos.

Uno mohino, de 6 años, pequeño, con tres lunares blancos en la tripa y dos en el lomo, va sin herrar.

Otro castaño, recién esquilado, cerrado, alzada regular, herrado de las manos y ha sido recientemente sangrado del lado derecho.

CHECA.

La plaza de Médico Cirujano titular de Checa y sus pueblos agregados, se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba.

Su dotación consiste en 375 pesetas, con cargo al presupuesto municipal, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de 90 familias pobres designadas por la municipalidad, quedando el Profesor y vecindario en libertad de contratarse, aquél con los últimos, que ascienden á unos 400 vecinos, por la cantidad de 6 pesetas cada uno, que satisfarán por igualas voluntarias en cada anualidad.

Los pueblos agregados satisfarán igualmente las cantidades siguientes:

Traid con 700 habitantes, se obliga á satisfacer 95 fanegas de trigo centeno de buen recibo; Megina con 365, satisfará igualmente 60 fanegas de igual clase; Chequilla con 170, pagará 30 fanegas de trigo de la misma clase que las anteriores; debiendo advertir que el Profesor elegido ha de entenderse con las Autoridades de los pueblos respectivos, para fijar las condiciones y servicio profesional que ha de prestar.

Cuyas asignaciones serán satisfechas en el mes de Septiembre del año próximo venidero, en que termina el contrato por el Ayuntamiento de cada localidad y en las cuales vá incluida la partida de Beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporación municipal, en término de treinta días contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia; pasado dicho plazo, se proveerá.

Checa 19 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pascual García. —3372

PELEGRINA y sus agregados LA CABRERA y LOS HEROS.

Las cuentas de administración del Pósito del agregado La Cabrera y ejercicio económico de 1893-94, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Pelegrina, por término de quince días, durante los que podrán ser impugnadas por los que se crean perjudicados, y pasados, se cursarán con arreglo á la ley.

La cobranza de las retribuciones y primer trimestre del concierto de consumos y pastos del corriente año económico, tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento, los días del 1 al 5 del viniente Agosto á toque de campana y por el recaudador que tuviere el Municipio.

Pelegrina 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, Santiago Anton.—Florentino Serna Martín, Secretario. —3359

BOCÍGANO.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1892 á 93, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los que lo crean conveniente y formular contra las mismas las reclamaciones que crean oportunas; transcurrido que sea dicho plazo, no serán oídas.

Bocígano 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, Benito Redondo. —3370

MORATILLA DE LOS MELEROS.

No habiendo dado resultado favorable el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos para el año económico de 1894 á 95 y, según lo acordado, se verificará el arriendo á la exclusiva de los ramos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, teniendo lugar la primera subasta á los ocho días en que aparezca el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Si la primera subasta resultase negativa, se celebrará la segunda á los ocho días después, y si ésta resultase lo mismo, se celebrará la tercera á los ocho días siguientes, en el mismo sitio y hora que las anteriores.

Moratilla de los Meleros 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manrique García Sierra. —3360

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA

D. Domingo Dívar, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Bonifacio Fuentes Serrano, vecino de Cabanillas del Campo, se sacan á subasta los siguientes bienes:

Un celemin de viña en término de Cabanillas del Campo donde dicen Corral campo, parte de una de cuatro celemines y medio; linda Saliente otra de Pedro Fuentes, Mediodía herederos de D. Victoriano Celada, Poniente José García y Norte Esteban Inés, tasada en 20 pesetas.

Seis celemines de viña en la Cañada ó Barzabas, parte de otra de dos fanegas ocho celemines; linda Saliente camino de Benalague, Mediodía Roque García, Poniente el alcor y Norte Telesforo Inés, en 20 id.

Tres celemines también de viña en Barzaba, parte de otra de una fanega; que linda Saliente la Galianilla, Mediodía Feliciano Román, Poniente un yermo y Norte Roque García, en 12 id.

Una viña de caber celemin y medio en término de dicho pueblo de Cabanillas del Campo como las anteriores, en el Corredero del agua; linda por Saliente otra de Gregorio Lopez, Mediodía otra de Rafael Alvarez, Poniente la Galianilla y también el Norte, en 30 id.

Y la tercera parte de una casa sita en Cabanillas del Campo y su calle de las Huertas, señalada con el núm. 22; linda toda por la derecha entrando con otra de Antonio Sanz, izquierda otra de Mariano Gómez y espalda huerta de Telesforo Inés, en 375 id.

El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día 14 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, los que serán de cuenta del comprador; que para tomar parte en la subasta se consiguará previamente el 10 por 100 del valor de las fincas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Guadalajara á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Domingo Dívar.—El actuario, José García Serrano. —3353

BRIHUEGA.

Don Jesús Gomez Marlasca, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción, por ausencia del propietario, en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectiva la multa de cincuenta pesetas, impuesta á cada uno de los Jurados Bernardino Rodrigo Pastrana y Alejandro Tomás Ibañez, vecinos de Cifuentes, por su falta de asistencia al juicio celebrado en la Audiencia provincial el día 3 de Abril último, he acordado se saquen á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes embargados á dichos sujetos y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia, núm. 64, correspondiente al día 23 de Mayo próximo pasado, habiéndose señalado para la subasta el día 8 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y del municipal de Cifuentes.

Dado en Brihuega á 19 de Julio de 1894.—Jesús Gomez.—Juan Rodriguez. —3354

COGOLLUDO.

Don Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Sabas Garcia Gago, vecino de Arroyo de Fraguas, en causa que se le ha seguido por hurto, hoy exacción de costas, se sacan por primera vez á pública y judicial subasta los

bienes que le fueron embargados al Sabas, sitos en término dicho Arroyo de Fraguas y son los siguientes:

Bienes muebles.

Una sartén rota mala, tasada en 0'12 cénts.
Un cribillo de alambre, en 1'00 pts.
Una cesta de mimbre blanca, en 0'25 cts.
Dos candiles, en 0'20 id.
Una alcuza de hojadelata, en 0'25 id.
Un jarrillo pequeño vidriado, en 0'08 id.
Una cazuela grande vidriada, en 0'15 id.
Un jarro grande vidriado, en 0'30 id.
Una hoz con zoqueta rota, en 1'00 id.
Un farol pequeño, en 1'00 id.
Una limeta de vidrio, en 0'25 id.
Un gamello roto, grande, en 0'25 id.

Bienes inmuebles.

Un huerto de secano en el pago del S. cuestro, de caber un celemin de sembradura; linda al Saliente y Poniente herederos de Antonio Domingo, Mediodía barranco y Norte baldío, enajenados en 30 pesetas.

Otro en el Praillo, de caber un celemin; linda al Saliente Alejandro Bris, Mediodía Benito Nuñez, Poniente Gerónimo Domingo y Norte Plácido Criado, en 30 id.

Otro en las Cañadas, cabe un celemin; Saliente Dionisio Nuñez, Mediodía y Poniente Eusebio Bris y Norte Matías Llorente, en 20 id.

Otra suerte Vozadiela en término municipal de la Nava de Jadraque, de caber un celemin; linda al Saliente Petra Llorente, Mediodía Deogracias Domingo y demás aires baldíos de dicha Nava, en 15 id.

Otra suerte Vozadiela y pago de la Nava de Jadraque, de un celemin de sembradura; Saliente Alejandro Bris, Mediodía Pablo Cuevas, Norte Deogracias Domingo y Poniente camino Humbralejo, en 28 id.

Mitad de una casa con camara en mal uso por dentro; linda por derecha entrando Eustaquio Domingo, izquierda Manuel Nuñez, espalda Arrenes del alto Rey, está situada en la calle de Cogolludo, vale 125 id.

Total 252'85 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de los bienes indicados, podrán hacerlo acudiendo á la Sala audiencia de este Juzgado el día 11 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana en que tendrá lugar la subasta de los mismos, debiendo advertir que los bienes inmuebles carecen de titulación y cuyo requisito queda á cargo del comprador; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate y presentar la cédula personal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo preferible el licitador que se interese de todos ellos.

Dado en Cogolludo á 18 de Julio de 1894.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Angel Nuñez. —3365

JUZGADO MUNICIPAL DE AZAÑÓN.

No habiéndose presentado en este Juzgado municipal D. Agapito Antón, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, el cual conduce á flote por el rio Tajo una maderada con dirección á Aranjuez, á pesar del anuncio de citación que se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 81, correspondiente al día 6 del corriente, y habiendo tenido noticia este Juzgado, aunque no cierta, que la residencia de este interesado pertenece á la provincia de Cuenca, le cito y emplazo por medio del presente, que ha de publicarse en el periódico oficial de la misma, para que en el plazo de quinto día, á contar desde la fecha que se verifique, comparezca en este Juzgado para que pueda en uso de su derecho nombrar por su parte una persona, que en unión del nombrado por D. José Melitón López, procedan á la tasación del daño que al pasar la maderada causó en este término en los días 20 al 23 del pasado Junio último en la presa del molino harinero, propiedad del denunciante antes citado; previniéndole que de no comparecer en el plazo que se le cita se nombrará por este Juzgado, parándole el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado en el expediente de su razón.

Dado en Azañón á 19 de Julio de 1894.—El Juez suplente, Toribio Escudero. —3364